

Antofagasta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Juan Guzmán Zúñiga, abogado domiciliado en Avenida Grecia N°2032, piso 3° de Antofagasta, en favor de doña **Lainnys Sandia González**, venezolana, cédula de identidad venezolana N°17436604, pasaporte N°022702973, domiciliada en calle Hurtado de Mendoza N°12 de Calama, quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la ley 21.325, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en San Antonio N°580 Santiago, por haber dictado la Resolución Exenta N°157 de fecha 22 de febrero de 2024 notificada con fecha 10 de abril de 2024, por medio de la cual dispuso la expulsión de la reclamante del territorio nacional, además de una prohibición de cinco años, solicitando en definitiva, se deje sin efecto la resolución recurrida.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que por informe policial N°483 de 8 de marzo de 2024 se dio cuenta del ingreso por paso no habilitado de la recurrente.

Dice que en virtud que se ha incumplido el artículo 132 de la Ley 21.325 la recurrente fue notificada el 6 de marzo



de 2024 por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, del inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para realizar sus descargos, los que fueron remitidos el 20 de marzo de 2024.

Señala que actualmente la reclamante vive con su pareja de nacionalidad colombiana, Eison Gregori Rojas Patiño, pasaporte N°BA595017 que ingresó de forma legal a Chile y teniendo la residencia temporal de 8 meses de a través de la tramitación en la unidad de migraciones y extranjería.

Refiere que la reclamante en el año 2017 salió de su país de origen Venezuela, y llegó a Colombia junto con su pareja Eison Rojas Patiño, ya que en el ambiente laboral de la institución pública donde ella desempeña estaban involucrado a las mafias de Venezuela, por lo que decidió viajar junto con su pareja y sus dos hijos al país de origen de su pareja Colombia. Añade que una vez en Colombia, ella se desempeñó en atención de público en una cafetería, y su pareja como operador de maquinaria pesada en una empresa nacional de Colombia; y después, un día normal de la semana del mes septiembre del año 2023, en el trabajo de su pareja llegó un grupo de agentes armado, identificando como ELN (ejército de liberación nacional colombiana) amenazando al supervisor de la empresa y a la pareja de la actora, obligándolo a realizar una excavación de camino y como no resultó favorable la respuesta, quemaron la moto del supervisor y el vehículo de la pareja del recurrente, retirándose del recinto. Agrega que la pareja de la recurrente junto con su supervisor, fueron a la policía local a realizar la denuncia, pero la negaron, y al día siguiente la pareja de la reclamante recibió una llamada con amenaza de muerte de la familia completa por realizar la denuncia, dándole 72 horas para huir de la ciudad; y por ello el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

recurrente junto con su pareja, tomó la decisión de dejar sus dos hijos con sus abuelos paternos, debiendo ellos dos huir de Colombia y venir a Chile.

Expresa que la pareja de la actora ingresó a Chile como refugiado, y ella debido a la amenaza, se vio obligada a huir dentro de 72 horas, sin poder realizar ningún tipo de trámite migratorio, ingresando a Chile por paso no habilitado, eligiendo a Chile como el país para llevar a cabo su proyecto migratorio, dada las posibilidades de trabajo y de seguridad que ofrece.

Refiere que la reclamante no mantiene infracciones migratorias, salvo el presente procedimiento y no tiene antecedentes penales; asimismo, a nivel económico trabaja de manera informal debido a su situación migratoria irregular, pero cuenta con una oferta del señor Víctor Vera Soto para trabajar en Copec.

Señala que la resolución exenta N°157/2024 que ordena la expulsión de la reclamante del territorio nacional atenta contra ciertos principios y normas de la ley 21.325, su reglamento, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por Chile, que se encuentran plenamente vigentes, sumado a la infracción de ciertos principios que inspiran el derecho administrativo sancionador.

Por otro lado, indica que la acción de reclamación cumple con todos los requisitos para su interposición, añadiendo que la ley 21.325 sobre migración y extranjería, junto con su reglamento, el Decreto N°296, tienen por objetivo regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otros cuerpos legales y materias relacionadas con el derecho a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, disposiciones aplicables a los refugiados y a los solicitantes de reconocimiento de dicha condición, así como a sus familias, siendo deber del Estado según el artículo 3° de la ley en comento, "proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria" destacando, asimismo, el artículo 11 y el artículo 126 de dicha ley y añadiendo que el artículo 129 establece las consideraciones que deberá contener la medida de expulsión, las que cita.

Afirma que la resolución impugnada atenta contra el derecho a la libertad ambulatoria según la normativa Internacional que indica.

Luego sostuvo la infracción a Tratados Internacionales en materia migratoria, destacando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, indicando que en el caso concreto la recurrente decidió salir de su país debido a la amenaza que recibió y la situación de emergencia no le dio tiempo para realizar la tramitación migratoria para ingresar legalmente al país, decidiendo ingresar por paso no habilitado para tener seguridad y poder construir un proyecto de vida en nuestro país, no teniendo entonces la intención de infringir la normativa migratoria.

Seguidamente indicó que se vulneró la protección a la familia, a la luz de los Tratados Internacionales que cita, pues, la reclamante mantiene una relación de convivencia y junto a su pareja ha tenido dos hijos de 10 y 7 años, además su pareja tiene la aprobación de condición de refugiado con permiso de residencia temporal de ocho meses.

Destaca, asimismo, la existencia de atenuantes de responsabilidad administrativa indicando que la sanción es desproporcionada y tras citar doctrina, termina solicitando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNXRHXX

se acoja la reclamación en contra del reclamado y se deje sin efecto la resolución exenta que decretó la medida de expulsión del territorio nacional de la reclamante.

SEGUNDO: Que doña Pamela Ahumada Zamorano, abogada de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, informó solicitando el rechazo del recurso por no existir acto u omisión de la autoridad, que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal y que atente en contra de alguna de las garantías consagradas en la Constitución Política de la República.

Refiere que según los registros de esa autoridad migratoria, doña Lainnys Jennifer Sandia González, de nacionalidad venezolana, ingresó a territorio nacional por paso fronterizo no habilitado, eludiendo el control de la autoridad contralora de frontera, no existiendo actualmente trámite o solicitud alguna por parte del recurrente para regularizar su situación migratoria.

Indica que mediante Informe Policial N°483 de 8 de marzo de 2024 emitido por Policía de Investigaciones de Chile, se comunicó a esa autoridad que la recurrente registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control policial respectivo; y según el artículo 132 bis de la Ley 21.325 y el artículo 141 de su reglamento, con fecha 6 de marzo de 2024 se entrega personalmente a la recurrente acta de notificación de inicio de proceso sancionatorio expulsivo emitido por Policía de Investigaciones de Chile, donde se le informa que se inició un procedimiento sancionatorio en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para realizar sus descargos sobre la causal de expulsión invocada, debiendo acompañar todos los antecedentes que estime relevantes para resolver su situación migratoria; y así, con fecha 20 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

marzo de 2024 la extranjera remitió a ese Servicio sus descargos acompañando copia de la siguiente documentación: carta explicativa de los motivos que fundan su ingreso a territorio nacional por paso no habilitado; copia de pasaporte y documento nacional de identidad; copia de acta de inicio de procedimiento sancionatorio; copia de oferta laboral; copia de registro de nacimiento del niño Josseph Mathias Rojas Sandía y Marcos Rojas Sandía; copia de tarjeta infractora emitida por PDI; copia de pasaporte y documento nacional de identidad colombiana de don Eison Rojas Patiño; pareja de la extranjera, copia de formulario de solicitud de la condición de refugio de don Eison Rojas Patiño; copia de solicitud de rut provisorio de don Eison Rojas Patiño ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile; copia de carta de recomendación; copia de certificado de antecedentes penales.

Afirma que de la documentación acompañada en el presente recurso, en la cual por declaración jurada ante la 1°Notaría del Loa Calama, de don Miguel ángel Jiménez Segura de fecha 11 de abril de 2024 en la que se declara una relación de convivencia, vínculo que no está comprendido en el artículo 129 en específico el N°5 de la Ley 21.325 ya que este artículo se refiere al matrimonio o vínculos afines que produzcan efectos equivalentes al matrimonio, como lo sería el acuerdo de unión civil como sí lo señala el artículo 12 del Decreto 177. Además, hace presente que el N°5 de la Ley 21.325 señala que el cónyuge o conviviente civil debe tener residencia definitiva en Chile, y don Eison Rojas solo tiene una residencia temporal por ser solicitante de la condición de refugio.

Expresa que según el artículo 129 N°6 de la Ley 21.325, y dado que sus hijos se encuentran en Colombia al cuidado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

sus abuelos paternos, conforme lo expresado en sus propios descargos de fecha 20 de marzo de 2024, los niños no son residentes en Chile como lo dispone expresamente el artículo en comento a fin de ponderar dicha situación.

Explica que respecto de la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión y de acuerdo con lo indicado en Informe Policial N°483 de fecha 8 de marzo de 2024 de la Policía de Investigaciones de Chile, consta que la recurrente ingresó por paso no habilitado al país, lo que implica que se ha transgredido la normativa migratoria vigente en materia de ingreso de extranjeros al país, vulnerando de esa manera el interés amparado por el Estado que vela por la inviolabilidad de sus fronteras para evitar que ingresen al territorio nacional personas, o que se cometan en dichas circunstancias delitos que afectan a los propios migrantes como lo es el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; pues, todos los extranjeros que ingresan a Chile deben hacerlo por lugares habilitados y someterse al control de la autoridad de frontera, sin embargo, la recurrente y por su propia declaración, ha eludido el control migratorio, control sanitario, además del control aduanero y Fito zoosanitario, infringiendo gravemente la legislación nacional con graves consecuencias que esto puede acarrear.

Destaca que la extranjera recurrente nunca ha tenido residencia regular en Chile, ni ha realizado gestión alguna para regularizar su situación migratoria; y explica que en atención a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 21.325 y en el artículo 137 de su Reglamento, se ha ponderado que la extranjera mantiene en nuestro país residencia irregular desde el 23 de septiembre de 2023; que no registra reiteración de infracciones migratorias; que no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

artística, científica o económica en el país, que la gravedad del hecho fue el ingreso por paso no habilitado, infracción que vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública, control de fronteras, protección de la política migratoria y en definitiva, la soberanía nacional, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social; por lo que ponderado lo anterior y teniendo presente que conforme el artículo 32 N°3 de la Ley 21.325 es causal imperativa el ingresar al país por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio al considerarse una infracción de tal gravedad que no es posible aceptar la permanencia del extranjero infractor en el territorio nacional; es que el Servicio Nacional de Migraciones, dictó la Resolución Exenta N°157 de fecha 8 de abril de 2024, que ordena la expulsión del país de doña Lainnys Jennifer Sandia González, disponiéndose adicionalmente un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco años contados desde que la extranjera hiciera abandono del territorio nacional; añadiendo que en la Resolución de expulsión se reservó el derecho a la extranjera para interponer el recurso especial establecido en el artículo 141 de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, el cual fue interpuesto por la recurrente con fecha 20 de abril de 2024.

Tras ello se refirió al procedimiento sancionatorio reproduciendo los artículos 126, 127, 32, 132 y 132 bis de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, indicando que la conducta de la extranjera es merecedora de la sanción indicada.

Enfatiza que la autoridad evalúa los bienes jurídicos protegidos y afectados por la conducta infraccionar de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNXRHHX

extranjera, así como los antecedentes relevantes del caso, para que los motivos invocados tengan correspondencia con la salida forzada del territorio nacional de la recurrente, añadiendo que la infracción de la recurrente vulnera bienes jurídicos tutelados por el Estado de Chile, en particular vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública, control de fronteras, protección de la política migratoria y en definitiva, la soberanía nacional, lo que genera graves consecuencias sociales que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y orden social; por lo que a juicio de la autoridad administrativa, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados es de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad en consideración a las perniciosas consecuencias que genera el actuar de la recurrente.

Seguidamente se refirió a la causal invocada que fundamenta Resolución de expulsión, destacando que es a la vez prohibición imperativa de ingreso a territorio nacional, conforme al artículo 32 N°3 de la Ley 21325 que reproduce.

En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos cautelados por este recurso señaló que el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros.", norma refrendada por el Decreto N°873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

en su artículo 22: "6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.", añadiendo que el acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes y sus Familias, que establece la posibilidad de expulsar a un extranjero, siempre que la decisión sea dispuesta por la autoridad competente y en un caso establecido por la Ley, como el de autos.

Por último, expresó que la decisión ha sido dictada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y fundada en causal expresa de la legislación migratoria vigente, no siendo procedente dejar sin efecto la REX N°157 de fecha 08 de abril de 2024, que ordena la expulsión del país de doña Lainnys Jennifer Sandia González, ya que ha sido dictada conforme a la normativa específica de la materia, y con pleno respeto a las normas constitucionales y tratados internacionales, por lo que solicita se rechace el Recurso interpuesto en todas sus partes porque la medida de expulsión fue ordenada en virtud de causales legales expresas, por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes.

TERCERO: Que, conforme al mérito de la documentación acompañada, el fundamento de la Resolución Exenta N°157 de fecha 8 de abril de 2024, que dispuso la expulsión del territorio nacional de la reclamante, obedece a la circunstancia que la extranjera registra ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control migratorio respectivo, hecho que la autoridad migratoria consideró grave, por haber transgredido la normativa migratoria vigente en materia de ingreso de extranjeros al país, vulnerando el interés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

amparado por el Estado que vela por la inviolabilidad de sus fronteras para evitar que ingresen al territorio nacional personas, o que se cometan en dichas circunstancias delitos que afecten a los propios migrantes; se añade que todos los extranjeros que ingresen a Chile deben hacerlo por lugares habilitados y someterse al control de la autoridad de frontera, sin embargo esta persona de acuerdo a lo informado por PDI y su propia declaración eludió el control migratorio, control sanitario, además del control aduanero y Fito zoosanitario, lo que, asimismo, vulnera los bienes jurídicos de seguridad pública, control de fronteras, protección de la política migratoria, la soberanía nacional, lo que afecta intereses colectivos del Estado, como el público, el bienestar social y la migración ordenada, segura y regular.

Se indica que no registra antecedentes penales ni reiteración de infracciones migratorias; nunca ha tenido residencia regular en Chile. Se señala, asimismo, que la extranjera indicó que mantiene un vínculo conyugal con don Eison Rojas Patiño pero no consta ningún documento que acredite la efectividad de dicho vínculo; en cuanto a los hijos, estos no se encuentran en el territorio nacional; y no ha hecho la extranjera contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica, o económica.

CUARTO: Que primeramente cabe analizar las normas que sustentaron la Resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad. En este sentido, las normas que amparan el actuar de la recurrida encuentran sus bases en la ley 21.325, que determina la prohibición de ingreso para aquellos extranjeros que hayan ingresado al país por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio. De este modo, se encuentran consagradas en la Ley de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

migración artículo 32; "Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

... 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores."

QUINTO: Que, a su turno, el artículo 127 de la referida ley, establece: "Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes: 1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29."

Mientras que el artículo 129 de la nueva Ley de Migraciones dispone: "Artículo 129.- Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional."

SEXTO: Que de esta forma y en mérito de la normativa previamente citada, es dable concluir que a la extranjera le afecta una prohibición que se encuentra expresamente consagrada en la ley de migraciones, por haber ingresado de forma irregular al país, conforme fuera comunicado mediante Informe Policial N°483 de 8 de marzo de 2024 emitido por la Policía de Investigaciones de Chile; y en este sentido, analizadas las circunstancias contempladas en el artículo 129 de la Ley 21.325, no se advierte la existencia de arraigo por parte de la reclamante, por cuanto su ingreso por paso irregular es de reciente data, ya que se verificó a mediados de septiembre de 2023; asimismo, la actora no se encuentra dentro de la hipótesis del numeral quinto del artículo 129 de la Ley N°21.325 por cuanto, conforme a la declaración jurada que acompaña; mantiene solo una relación de convivencia en Chile con don Eison Rojas Patiño.

Tampoco se columbra una vulneración a la protección de la familia, dado que la reclamante generó con su propia conducta la situación que originó la dictación de la Resolución Exenta que cuestiona; y por lo demás, en su propia reclamación indica que sus hijos no se encuentran viviendo en Chile, sino que están junto a sus abuelos paternos.

De esta forma, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la medida dispuesta por la autoridad migratoria, la que ha actuado en el marco de sus facultades legales, razón por la que rechazará el recurso interpuesto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE RECHAZA** el reclamo judicial deducido por don Juan Eduardo Guzmán Zúñiga, abogado de Migraciones de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de doña **Lainnys Sandia González**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese y comuníquese.

Rol 44-2024 (ADM)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Virginia Elena Soubllette M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXQXXNRHXX